

DECRETO N° 169/18

DISPONE EL TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA LOS INGRESOS QUE OBTENGAN LOS SUJETOS QUE REALICEN LA ACTIVIDAD DE MATARIFE ABASTECEDOR.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISION: 14.02.18

PUBLICACION: B.O. 14.03.18

CANTIDAD DE ARTICULOS: 4

CANTIDAD DE ANEXOS:

Córdoba, 14 de febrero de 2018

VISTO: El expediente N° 0473-091033/2018 del Registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO: Que mediante la Ley Impositiva N° 10509, vigente para la anualidad 2018, se establecen criterios, alícuotas, tratamientos especiales, impuestos fijos y/o mínimos de los impuestos provinciales creados por el Código Tributario Provincial - Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-.

Que a través del Capítulo III de la citada Ley Impositiva y su Anexo I, se reglamentan aquellos aspectos que guardan relación con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que por Ley N° 10510, la Provincia de Córdoba aprueba el Consenso Fiscal facultándose al Poder Ejecutivo a disponer todas las medidas y dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el citado Consenso, en el plazo establecido en su Cláusula IV.

Que el Decreto Provincial N° 2066/2017 conforme los compromisos asumidos por la Provincia de Córdoba en el "Consenso Fiscal", procedió a adecuar las disposiciones contenidas en el Capítulo III y en el Anexo I, ambos, de la Ley Impositiva N° 10509, contemplando los cambios en alícuotas y/o tratamientos diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del mencionado Anexo.

Que dentro del referido marco, el artículo 31 de la citada Ley Impositiva, establece el encuadramiento tributario que corresponde dispensar a quienes desarrollan la actividad de matarife abastecedor de ganado cuando la faena se efectúa en un establecimiento ubicado en jurisdicción de la Provincia de Córdoba y se encuentre vigente la constancia de inscripción ante el organismo nacional que tiene a su cargo el control comercial agropecuario como matarife abastecedor.

Que quienes encuadren en las previsiones indicadas en el párrafo precedente, deberán tributar a la alícuota especial del Uno coma Treinta por Ciento (1,30%).

Que las Leyes Impositivas correspondientes a las anualidades 2016 y 2017, establecieron para la actividad de matarife abastecedor, las alícuotas del Uno Coma Cincuenta Por Ciento (1,50%) y del Cero Coma Cincuenta Por Ciento (0,50%) para la anualidad 2016 y 2017, respectivamente, en los mismos términos y condiciones que las referidas precedentemente.

Que por Ley N° 10396, la Provincia de Córdoba adhirió al régimen de estabilidad fiscal previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional N° 27264 para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con las limitaciones y alcances que a tal efecto se dispusieron en la misma.

Que el artículo 36 de la Ley N° 10508, en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, extendió hasta el 31 de diciembre de 2020, las disposiciones previstas en la Ley N° 10396.

Que atento a la actual política tributaria definida para quienes desarrollen y/o encuadren dentro de la actividad industrial, resulta necesario precisar cuál es el tratamiento que corresponde dispensar a aquellos matarifes abastecedores que encuadren en los parámetros establecidos por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación –o el organismo que en el futuro la reemplace- para ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Que es intención, de acuerdo a los compromisos que fueran oportunamente asumidos por la actual Administración Tributaria, mantener para los matarifes abastecedores, la alícuota vigente para la anualidad 2017.

Que por el último párrafo del artículo 44 de la Ley N° 10509, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial para efectuar aquellas adecuaciones que considere oportunas realizar en la codificación de actividades contenidas en el citado Anexo I y en los tratamientos diferenciales que se disponen en la misma, a fin de ajustar el correcto tratamiento y/o encuadramiento tributario que le corresponde dispensar a los contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad económica desarrollada con motivo del nuevo Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aprobado por Resolución General (CA) N° 7/2017 y su modificatoria de la Comisión Arbitral, todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Que asimismo, por el inciso a) del artículo 137 de la Ley Impositiva para la presente anualidad, el Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alícuotas, entre otros, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos, todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Que, en uso de tales facultades se estima conveniente disponer el tratamiento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos que obtengan los sujetos que realicen la actividad de matarife abastecedor.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota N° 4/18, lo dictaminado por el Área Legales del

Ministerio de Finanzas al N° 50/18 y por Fiscalía de Estado al N° 095/18 y en uso de atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 1° de la Constitución Provincial.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°: ESTABLÉCESE en relación a los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de matarife abastecedor referidos en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley Impositiva N° 10509, que la estabilidad fiscal establecida por el artículo 3° de la Ley N° 10396 debe entenderse respecto de la alícuota fijada para dicha actividad en el artículo 13 de la Ley Impositiva N° 10412, vigente para la anualidad 2017.

Lo dispuesto en el párrafo precedente resultará de aplicación, únicamente, para aquellos sujetos que encuadren en los parámetros establecidos por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación –o el organismo que en el futuro la reemplace- para ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Artículo 2°: Las disposiciones del presente Decreto resultarán de aplicación para los hechos imponible que se generen a partir del 1° de enero de 2018.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Honorable Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

Artículo 4°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI – GIORDANO - CÓRDOBA